

Mantenga
Actualizado !



Boletín Legal #6

Septiembre-
Octubre 2025



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

TRIBUTARIA

t r a d a
ABOGADOS & AUDITORES

NORMATIVIDAD

1 DIAN. Resolución Número 0227 de septiembre 23 de 2025. Tema: Se expide la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

El 23 de septiembre del 2025 la DIAN expidió la Resolución Número 0227 en materia tributaria, aduanera y cambiaria. La misma pretende unificar aspectos normativos bajo un mismo acto administrativo, para facilitar la interpretación, aplicación y consulta por contribuyentes y funcionarios.

En materia tributaria, se regula la inscripción, actualización, modificación y cancelación del Registro Único Tributario – RUT, se establece la responsabilidad de las Cámaras de Comercio y la DIAN en la administración, vigilancia y control del RUT, se detallan las causales para la cancelación automática por inactividad tributaria y las excepciones aplicables. Asimismo, se regulan aspectos relacionados a la Facturación Electrónica, condiciones y requisitos para que los contribuyentes puedan ser autorizados para actuar como autorretenedores del impuesto de renta, procedimiento administrativo y sancionatorio, liquidación y declaración de impuestos, reporte de beneficiarios finales, sujetos obligados a reportar la información exógena, entre otras.

Por su parte, en lo relativo a las materias aduanera y cambiaria, la resolución señala que estas serán objeto de regulación en una etapa posterior. No obstante, se incluyen algunos anexos con carácter complementario, los cuales se entienden como parte integral del acto administrativo.

¹ Para efectos de consultar la anterior Resolución junto con todos sus anexos, los contribuyentes podrán ingresar al siguiente link: <https://n9.cl/z32a6>



JURISPRUDENCIA

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Claudia Rodríguez Velásquez. Auto de radicación 25000-23-37-000-2022-00528-01 (28923) de octubre 10 de 2025. Tema: La notificación electrónica del acto sancionatorio y la contabilización de términos para interponer el recurso de reconsideración.

El Consejo de Estado resolvió a favor del demandante un recurso de apelación, en el cual reiteró el procedimiento para contabilizar los términos del recurso de reconsideración una vez se profiere el acto sancionatorio. Como punto de partida, la Sala estudió el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, específicamente respecto de cuándo inicia el término y cómo debe computarse cuando finaliza en un día no hábil.

La norma establece que la notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado. A su vez, el Código General del Proceso dispone, como regla general, que los términos empiezan a contarse a partir del día siguiente a la notificación.²

En consecuencia, la Sala concluye que, en el caso concreto, el recurso de reconsideración sí fue interpuesto dentro del término de dos meses. Reiteró que, para efectos del artículo 566-1 del E.T., los términos, sin importar su naturaleza, se cuentan desde el día siguiente a la fecha del envío del correo electrónico de notificación. Esto significa que, una vez transcurridos los cinco días que la norma otorga para entender surtida la notificación, el término para interponer el recurso comienza a correr al día siguiente de dicho plazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado precisó que no puede considerarse como primer día del término la fecha del envío prevista en el artículo 566-1, sino que el conteo debe iniciarse a partir del día siguiente al envío del correo electrónico de notificación.

²Artículo 118 del Código General del Proceso de Colombia.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 08001-23-33-000-2020-00668-01 (28292) de septiembre 23 de 2025. Tema: La caducidad de la potestad de fiscalización, la competencia funcional de la DIAN, y la deducibilidad de las bonificaciones laborales.

El Consejo de Estado analizó un caso en donde reiteró que la inspección tributaria suspende el término para notificar el requerimiento especial únicamente cuando se cumplen las tres exigencias previstas en el artículo 779 del Estatuto Tributario, esto es, la notificación válida del auto que la ordena, la práctica efectiva de al menos una prueba durante el periodo de suspensión y la suscripción del acta de cierre de la diligencia.

JURISPRUDENCIA

En el caso analizado, la Sala concluyó que la DIAN actuó dentro del plazo legal, dado que el auto de inspección fue notificado oportunamente y se llevaron a cabo pruebas de carácter sustancial. Adicionalmente, la providencia confirmó la competencia de los Jefes de los Grupos Internos de Trabajo de Auditoría de las Direcciones Seccionales para expedir requerimientos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4048 de 2008 y la Resolución 11 de 2008 de la DIAN.

Por otra parte, recordó que la deducibilidad de las bonificaciones laborales ya sea que se otorguen directamente o mediante aportes a fondos de pensiones, solo procede cuando se acreditan los criterios de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 del ET.

En el caso concreto, la deducción fue negada porque la sociedad declarante no demostró vínculo alguno entre dichos pagos y su actividad generadora de renta, evidenciándose además que las bonificaciones fueron asumidas por otra compañía del mismo grupo empresarial, destacando la importancia de la trazabilidad contable y probatoria en las estructuras empresariales complejas.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de Radicación 05001-23-33-000-2021-01821-01 (29813) de septiembre 18 de 2025. Tema: El IBC únicamente está compuesto por pagos que constituyen salario.

El Consejo de Estado recordó que el ingreso base de cotización (IBC) para los aportes al sistema de Seguridad Social está compuesto únicamente por aquellos pagos que constituyen salario, según lo establecido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), de acuerdo con lo indicado en la Sentencia 25185³ del 9 de diciembre de 2021, a través de la cual se fijaron las reglas de aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 y el tratamiento de pagos no constitutivos de salario.

De acuerdo con la jurisprudencia mencionada, dichos pagos son aquellos que, por su esencia o naturaleza, representan la remuneración por el trabajo o servicio brindado al empleador. Por lo tanto, los pagos realizados por mera liberalidad, los cuales la ley define expresamente como no salariales, no deben incluirse en la base de cotización en ningún porcentaje. En ese orden de ideas, la Corporación aclaró que el límite del 40% establecido en la Ley 1393 de 2010 se aplica exclusivamente a los acuerdos de "desalarización", y no a elementos que la ley ya excluye.

En consecuencia, al analizar el caso concreto, la Sala concluyó que la UGPP cometió un error al incluir conceptos como "otros auxilios", "otros incentivos", "bonificaciones trabajadores" y "pagos no constitutivos de salario" dentro de la base para calcular el IBC, aunado al hecho que quedó probado en expediente que la misma entidad aceptó que se trataban de pagos por mera liberalidad.

³Sección cuarta del Consejo de Estado, Sentencia de unificación 05001-23-33-000-2016-02496-01 (25185).

JURISPRUDENCIA

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2020-00263-01 (29833) de agosto 28 de 2025. Tema: Responsabilidad subsidiaria del representante legal de una sociedad por omisión del deber formal de declarar.

El Consejo de Estado analizó el caso donde la DIAN pretendía sancionar en calidad de responsable subsidiario al representante legal de una sociedad por la omisión de declarar las autorretenciones CREE de 2015, conforme lo indican los artículos 572, 573 y 798 del E.T.

Al respecto, la corporación aclaró que, en principio, la responsabilidad de la obligación tributaria recae en forma directa sobre el obligado principal; no obstante, en algunos casos, se extiende a algunas personas que detentan determinadas calidades, de manera subsidiaria o solidaria, según lo señalado expresamente por la ley, enfatizando que a diferencia de la responsabilidad solidaria, en la subsidiaria no se puede elegir libremente a quien requerir, sino que exige que la DIAN reclame primero la deuda al obligado principal. Así, el subsidiario responde sólo si el principal no lo hace.

Tras analizar el material probatorio, la Sala concluyó que el contribuyente encuadra en el supuesto de hecho previsto en el artículo 573 del E.T. Esto se debe a que, en su calidad de representante legal, incumplió el deber de presentar la declaración correspondiente. En consecuencia, al haberse reclamado la obligación al deudor principal y haberse vinculado al contribuyente como responsable subsidiario desde el emplazamiento para declarar, resulta procedente atribuirle la mencionada responsabilidad subsidiaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que el contribuyente no logró demostrar que no era responsable de cumplir con la obligación de declarar. Su argumento se basó en una supuesta delegación de dicho deber al tercer suplente del representante legal, lo cual está permitido por el artículo 572 del E.T. No obstante, para que la delegación surta efectos, la norma exige que se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos, requisito que no fue acreditado.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 76001-23-33-000-2021-01183-01 (29915) de agosto 21 de 2025. Tema: Los vicios en la notificación pueden constituir causal de nulidad en las actuaciones tributarias.

El Consejo de Estado declaró la nulidad de la liquidación del Impuesto de Alumbrado Público del Distrito de Cali a favor del demandante, al encontrar vicios en la notificación de los actos previos durante el período de pandemia.



TRIBUTARIA

JURISPRUDENCIA

La Administración realizó la notificación física mediante empresa de mensajería y esta informó que el correo estaba en estado “rehusado”, y no hubo manera de determinar que la notificación se surtió, ni el motivo por el cual fue devuelta, por lo que, según la Sala, no se cumplió con el procedimiento de notificación personal.

La Corporación recordó que, no solo durante la emergencia sanitaria, sino también en los eventos de Estado de Excepción, el Decreto 491 de 2020 impone a las autoridades la obligación de notificar electrónicamente a los contribuyentes. Ello con el fin de salvaguardar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, resaltando que la publicidad efectiva de los actos administrativos es un requisito esencial para la validez del procedimiento tributario.

Finalmente, el Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo, en donde se declara la nulidad de los actos demandados por vicios de notificación. Con ello, reitera la importancia del estricto cumplimiento de las formalidades procedimentales por parte de la administración, especialmente en contextos excepcionales.



DOCTRINA RELEVANTE

1 **DIAN. Concepto 013294 (int 1577) de octubre 6 de 2025. Tema: Procedencia de la corrección de la declaración de renta para personas naturales presentada en el formulario para residente fiscales.**

La DIAN precisa que, si una persona natural determina posteriormente que no cumplía con los criterios de residencia fiscal en el país, puede corregir su declaración de renta conforme a las reglas previstas en los artículos 588 y 644 del E.T.

En este sentido, cuando la corrección aumenta el impuesto a pagar o disminuye el saldo a favor, el contribuyente podrá presentarla dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Si la corrección no modifica el impuesto a pagar, también podrá realizarse dentro de ese mismo término sin necesidad de liquidar sanción. Por su parte, cuando la corrección disminuye el impuesto a pagar o aumenta el saldo a favor, el plazo para presentarla será de un año contado desde el vencimiento del plazo para declarar, debiendo aplicarse igualmente la sanción por corrección.

2 **DIAN. Concepto 013286 (int 1572) de octubre 6 de 2025. Tema: Sociedades extranjeras con sede efectiva de administración en Colombia y sucursales en zona franca.**

La DIAN aclara lo relacionado a si una sociedad extranjera con sede efectiva de administración en Colombia como usuario industrial de zona franca, puede excluir de su declaración del impuesto sobre la renta los ingresos generados por dicha sucursal, así como la información patrimonial que declara.

Para la entidad, no puede excluir los ingresos ni la información patrimonial de la sucursal, precisando que estas no son personas jurídicas independientes y que, por tanto, debe incluir en una sola declaración, rentas y ganancias ocasionales de fuente mundial y todo su patrimonio en Colombia y el exterior con sustento del DUR 1625 de 2016.

En consecuencia, el estudio de atribución y la contabilidad separada permiten a la sociedad extranjera identificar qué parte de la renta corresponde a la sucursal calificada como usuario industrial de zona franca gravada con la tarifa especial del artículo 240-1 del E.T. y cuál corresponde a los ingresos de fuente mundial obtenidos por la casa matriz, sujetos a la tarifa general. Esto facilita calcular la tarifa aplicable a cada porción de la renta líquida gravable y, en última instancia, determinar el impuesto total a cargo.

DOCTRINA RELEVANTE

3 **DIAN. Concepto 013278 (int 1544) de septiembre 30 de 2025. Tema: Reintegro o devolución de la retención en la fuente por impuesto de timbre cuando esta ha sido practicada indebidamente por el notario.**

La DIAN aclara el procedimiento que debe seguir el contribuyente cuando se efectúan pagos de lo no debido por concepto de retención en la fuente practicada por un agente retenedor, como el notario, en relación con el impuesto de timbre.

Indica que la solicitud de devolución no puede presentarse directamente ante la DIAN, dado que el recibo de pago se encuentra a nombre del agente retenedor. En consecuencia, la petición debe dirigirse a dicho agente, conforme a lo establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016.

Será este quien, una vez verifique la procedencia de la solicitud y los documentos que acrediten que la retención fue practicada indebidamente, deberá reintegrar los valores retenidos.

4 **DIAN. Concepto 011800 (int 1340) de septiembre 8 de 2025. Tema: Requisitos para la exención de las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.**

La DIAN resolvió una consulta relacionada con los requisitos para obtener la exención prevista en el numeral 52 del artículo 530 del E.T, referida a las órdenes de compra y ofertas mercantiles frente al impuesto de timbre.

Señaló que el elemento esencial para la procedencia de la exención es la existencia de una aceptación real y verificable, la cual debe evidenciarse al momento de emitir la orden de compra o venta de bienes o servicios. Esta aceptación, propia de la dinámica contable y comercial, implica la manifestación escrita del comprador mediante la cual se compromete a adquirir los bienes o servicios previamente ofrecidos por el proveedor, habilitando así su entrega y facturación.

La entidad recordó su facultad para recharacterizar o reconfigurar operaciones que constituyan abuso tributario, conforme lo determina el artículo 869 del E.T. Indicó que existe abuso tributario cuando se emplean actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón económica o comercial aparente, con el fin de obtener un beneficio tributario, incluso si concurren otras motivaciones subjetivas. En consecuencia, advirtió que serán objeto de reproche aquellas operaciones que busquen simular un acto distinto para obtener una ventaja tributaria indebida.

DOCTRINA RELEVANTE

5 DIAN. Concepto 011802 (int 1342) de agosto 27 de 2025. Tema: Deducción en el impuesto sobre la renta derivada del contrato de aprendizaje.

La DIAN recordó que, en el marco del contrato de aprendizaje, es procedente la deducción en el impuesto sobre la renta frente a la monetización de la cuota de aprendizaje, siempre que cumplan los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del E.T, y se acredite conforme a los medios probatorios idóneos señalados en el artículo 772 del mismo estatuto.

6 DIAN. Concepto 010449 (int 1173) de agosto 4 de 2025. Tema: Es exigible el documento soporte de pago de nómina electrónica para deducir en el impuesto sobre la renta los pagos laborales, aun cuando el trabajador ya no tenga vínculo laboral.

La DIAN aclaró que para que proceda la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos laborales o prestacionales, incluso los derivados de litigios judiciales, el empleador debe generar el documento soporte de pago de nómina electrónica (DSNE), aun cuando el trabajador ya no tenga vínculo laboral vigente.

Esto se debe a que dichos pagos conservan su naturaleza laboral. Además, aunque los trabajadores y pensionados no estén obligados a expedir factura o documento equivalente, el empleador sí debe respaldar esos pagos con el DSNE para sustentar la deducción, tal como lo establece el artículo 2 de la Resolución DIAN 013 de 2021 y el numeral 2 del artículo 105 del E.T.

7 DIAN. Concepto 010452 (int 1177) de agosto 4 de 2025. Tema: Firmeza de la declaración de Renta, IVA y Retención en la Fuente.

La DIAN recuerda que, con base en la Sentencia de unificación del Consejo de Estado⁴ el artículo 705-1 del E.T. introdujo en el Ordenamiento Jurídico el término de fiscalización de la declaración de renta, IVA y retención en la fuente, constituyéndose así norma especial y que está directamente atado al término de firmeza de la declaración de Renta del mismo año gravable y de prevalente aplicación respecto a los artículos 705 y 714 del E.T.

No obstante, si la declaración de renta goza del beneficio de auditoría, constituye un incentivo mediante el cual la declaración de renta puede adquirir firmeza en un plazo considerablemente menor al ordinario, siempre que el contribuyente cumpla los requisitos relacionados con el incremento del impuesto.

El concepto de la DIAN enfatiza un aspecto fundamental; la firmeza anticipada derivada de este beneficio aplica exclusivamente a la declaración de renta. En consecuencia, las declaraciones de IVA y de retención en la fuente correspondientes al mismo período no se hace extensivo por dicho beneficio y se someten a los términos generales de firmeza previstos en los artículos 705 y 714 del E.T.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00453- 02(22105) de 5 de agosto de 2021.

DOCTRINA RELEVANTE

1 DIAN. Oficio 902353 de abril 20 de 2022. Tema: Exención de IVA para materiales de construcción de usuarios industriales en zona franca.

La DIAN reiteró el alcance del literal “e” del artículo 481 del E.T respecto de la exención de IVA para materiales de construcción destinados a usuarios industriales en zona franca.

Señaló que este beneficio aplica exclusivamente a usuarios industriales de bienes o servicios y únicamente sobre materiales que resulten indispensables para el desarrollo de su objeto social. Indicó además que las bodegas y demás obras de infraestructura pueden ampararse con la exención siempre que estén incorporadas en el Plan Maestro de Desarrollo y sean necesarias para la actividad autorizada. Finalmente, aclaró que la exención no procede cuando la construcción es ejecutada por terceros que no tengan la calidad de usuarios industriales de zona franca.

La exención del IVA prevista aplica exclusivamente a los usuarios industriales, tal como lo señala expresamente la norma. La doctrina ha reiterado que la exención depende de la calidad del adquirente, pues únicamente las ventas realizadas desde el resto del territorio nacional a usuarios industriales pueden acogerse al beneficio. En consecuencia, la ley no extendió esta exención a los usuarios operadores.



JURISPRUDENCIA

1 Superintendencia de Sociedades. Sentencia de Radicación. 2023-800-00119 de octubre 24 de 2025. Tema: Responsabilidad del administrador al no contar con autorización de la Junta Directiva para celebrar actos y la regla del buen juicio empresarial.

Recientemente la Superintendencia de Sociedades resolvió un caso en donde declaro la responsabilidad del representante legal suplente, por inobservar las obligaciones a su cargo, respecto de actuar con diligencia y lealtad a favor de la sociedad, al realizar la adquisición de unas acciones de otra sociedad sin contar con autorización de la Junta Directiva.

La Sala recuerda que el administrador, se encuentra investido por obligaciones de medio, mas no de resultado; lo que lleva a concluir, que no se juzga al administrador por obtener el mejor provecho económico de los negocios que ejecute, sino el actuar de manera prudente, “como un buen hombre de negocios”, por lo que la regla del buen juicio empresarial, debe tener presencia en la totalidad de juicios donde se pretenda declarar la responsabilidad del administrador.

En el caso concreto se demostró que los estatutos de la compañía establecían una limitación al administrador para celebrar negocios por encima de una cuantía determinada, operación que, en dichos eventos, debía contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. No obstante, el administrador adelantó la operación sin dicha autorización, incumpliendo los deberes previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En consecuencia, la Sala declaró su responsabilidad y lo condenó a resarcir los perjuicios causados a la sociedad.

2 Superintendencia de Sociedades. Sentencia de Radicación. 2022-800-00383 de agosto 27 de 2025. Tema: ¿Puede un liquidador ser responsable por no informar a los acreedores del estado de liquidación de una sociedad y por no incluir pasivos en el inventario de liquidación, según lo exige el Código de Comercio?

La sala recordó que el liquidador de una persona jurídica, conforme lo dispone el artículo 232 del Código de Comercio, adquiere el carácter de administrador, por lo que, este rol lo hace responsable por cualquier negligencia frente a la sociedad, accionistas o terceros.

De modo que, el actuar del liquidador está sujeto a una amplia gama de obligaciones establecidas por la ley. Una de estas obligaciones es la de informar a los acreedores sociales el estado de liquidación de la persona jurídica, tal y como lo precisa el artículo 232 del Código de Comercio. El artículo 255 del mismo estatuto, dispone que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados por dolo o culpa a la sociedad, los socios o terceros.

En el caso analizado, el liquidador incumplió su deber legal de informar el estado de liquidación de la sociedad y omitió incluir la totalidad de los pasivos en el inventario correspondiente.

JURISPRUDENCIA

Con ello desconoció varias obligaciones previstas en la Ley 1116 de 2006 para la etapa de liquidación. Esta inobservancia generó responsabilidad por los perjuicios ocasionados a la sociedad o a terceros, motivo por el cual la Sala declaró su responsabilidad solidaria.

3 Superintendencia de Sociedades. Sentencia de Radicación. 2023-800-00078 de agosto 17 de 2025. Tema: Conflicto de interés y procedencia de la acción social de responsabilidad en contra del administrador de hecho.

La sala recordó que el Administrador de Hecho, es la persona que ejecuta actos positivos de gestión a favor de la sociedad, de manera que sea reconocido por la sociedad, accionistas y su entorno como el gerente a pesar de que este no se encuentre formalmente registrado en Cámara de Comercio.

Explica la entidad que, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el administrador está obligado a actuar con diligencia y lealtad en beneficio de la sociedad. En consecuencia, la utilización de recursos para fines distintos al interés social puede constituir un conflicto de interés que, de no ser previamente autorizado por el máximo órgano social, podría dar lugar al ejercicio de acciones judiciales en contra del administrador de hecho, orientadas a obtener la reparación de los perjuicios causados a la sociedad.

Para el caso en concreto, el administrador se encontraba incurso en una causal de conflicto de interés, al disponer de recursos de la compañía en operaciones que no fueron autorizados de manera previa por el Máximo Órgano Social, y en el mayor interés de la sociedad. La Sala recuerda que la sola existencia de un conflicto de interés no invalida, por sí misma, la actuación del administrador.

No obstante, cuando dicha actuación genera perjuicios para la sociedad o para terceros y se realiza sin la autorización previa de la Asamblea de Accionistas o según lo disponga los estatutos de la sociedad, se configura la responsabilidad del administrador por incumplir sus deberes de diligencia y lealtad para con la sociedad.



DOCTRINA RELEVANTE

1 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-104241 de septiembre 2 de 2025. Tema: Propósito del protocolo de familia en las sociedades.

La Superintendencia recordó que el protocolo de familia es un instrumento de carácter preventivo mediante el cual las familias establecen pautas para afrontar de manera adecuada los conflictos o situaciones que comúnmente pueden afectarlas, dentro de la estructura societaria empresarial. Dicho protocolo constituye un acuerdo celebrado entre los miembros de la familia y, desde el punto de vista jurídico, tiene naturaleza de acuerdos de accionistas. En consecuencia, se configura como un contrato sujeto al régimen general de obligaciones previsto en el artículo 1602 del Código Civil.

El propósito fundamental del protocolo es garantizar, a largo plazo, el bienestar de la familia y la continuidad del negocio. Para ello, suele incluir reglas relacionadas con temas como la administración y tratamiento de bienes inmuebles, asuntos matrimoniales, divorcios, el fallecimiento de alguno de los integrantes, entre otros aspectos relevantes.

Por último, la Sala recordó que el protocolo de familia no debe inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio social. Su registro debe realizarse únicamente en las oficinas de administración de la sociedad, para obtener el beneficio de la oponibilidad.

2 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-084523 de agosto 11 de 2025. Tema: Compensación de deudas en proceso de insolvencia – Ley 1116 de 2006.

La Sala revisó la posibilidad o no, de compensar deudas derivadas de saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido por concepto de obligaciones tributarias que sean anteriores al proceso de insolvencia, regulado en la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, confirmó que no es posible compensar obligaciones causadas antes del proceso de insolvencia, salvo que el juez del concurso autorice dicha operación. Lo anterior, según lo dispone el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, frente a los efectos de la admisión al proceso concursal de la persona jurídica. Esta prohibición tiene como finalidad proteger el principio de igualdad entre los acreedores que concurren al proceso de insolvencia.

Recuerda igualmente que, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son denominados como “gastos de administración”, y tendrán preferencia en su pago. De manera que, tampoco es posible compensar los gastos de administración con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido.

DOCTRINA RELEVANTE

3 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-083621 de agosto 8 de 2025. Tema: Actividades principales de una sociedad y aquellas de carácter conexo o complementario que hacen parte de su objeto social.

La Sala recuerda que, el objeto social de una sociedad, dentro de los tipos societarios que trae el Código de Comercio,⁵ es obligación especificar el objeto social o acto de comercio que se adelantará por medio del instrumento societario; situación que no se exige con la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) regulada en la ley 1258 de 2008, permitiendo indeterminar el objeto social, siempre que se traten de actividades lícitas.

La entidad precisó que, en principio, las actividades a desarrollar por la sociedad se deben delimitar en el objeto social, de manera que, alude a la nulidad absoluta los actos adelantados por una compañía ajenos a su objeto social derivada de su falta de capacidad para ejecutarlos. Sin embargo, destaca que, para el correcto funcionamiento del objeto social, es usual incluir dentro del mismo, actividades conexas o complementarias consideradas en conjunto y que conforman el objeto social, tales como, el de suscribir contratos de comercialización de los bienes y/o servicios que la compañía ofrece, adelantar campañas publicitarias, adquirir insumos, entre otros.

La Sala concluye que, dada la amplitud de las actividades de comercio, las actividades conexas hacen viable la actividad principal. Se reitera que la ley no exige la delimitación de las actividades conexas, a diferencia de lo que ocurre con las actividades principales, que sí lo exige. Por consiguiente, esta falta de relación limitativa no condiciona la capacidad de la compañía para realizar operaciones que, aunque no estén explícitamente relacionadas, sirvan de apoyo al objeto principal de la sociedad.

⁵ Numeral 4º del artículo 110 del Código de Comercio.



NORMATIVIDAD

1 **Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 2068 de octubre 6 de 2025. Tema: Política Pública para la Prevención, Diagnóstico Temprano y Tratamiento Integral de la Endometriosis.**

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2068 de 2025, mediante el cual adopta la Política Pública para el abordaje integral de la endometriosis y establece por primera vez reglas claras para el reconocimiento de la incapacidad laboral derivada de esta enfermedad crónica. Esta reglamentación busca proteger los derechos laborales de las personas con endometriosis y, en su artículo 9, fija los criterios para el reconocimiento de la incapacidad, diferenciando entre incapacidad temporal, que se rige por las reglas generales de incapacidades de origen común a cargo del SGSSI y cuyo pago debe asumir la EPS conforme al Decreto 780 de 2016, respetando la autonomía médica, y pérdida de capacidad laboral, para la cual se desarrollarán protocolos y guías específicas de calificación, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional.⁶

A su vez, esta regulación se armoniza con el artículo 15 de la Ley 2466 de 2025, que modificó el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, obligando a los empleadores a conceder licencias remuneradas para asistir a citas médicas urgentes o programadas con especialistas, previa entrega del certificado correspondiente, incluyendo aquellas relacionadas con el diagnóstico y tratamiento de la endometriosis según lo previsto por el Ministerio de Salud.

2 **Ministerio de Trabajo. Circular Externa 101 de septiembre 22 de 2025. Tema: Se fijan lineamientos sobre la jornada máxima de trabajo, descanso obligatorio, registro de horas extras y pago de recargos; ítems de la reforma laboral.**

La Circular establece lineamientos para la jornada máxima de trabajo, descanso obligatorio, registro de horas extras y pago de recargos, buscando garantizar condiciones laborales dignas y respetar los derechos de los trabajadores.

La jornada semanal se reducirá gradualmente de 48 a 44 horas desde el 15 de julio de 2025 y a 42 horas desde el 15 de julio de 2026, sin reducir el salario. Se fija una jornada máxima diaria de ocho horas, distribuida en cinco o seis días, con descanso remunerado. Hay excepciones para actividades específicas, como trabajos insalubres, turnos sucesivos, menores de edad y cargos directivos, bajo principios de proporcionalidad.

Además, se regulan los pagos diferenciados por recargos nocturnos, horas extras y trabajo en domingos o festivos, y se obliga a los empleadores a llevar un registro detallado de horas extras accesible para autoridades y trabajadores. Se reafirma el derecho al descanso dominical, festivos remunerados y la participación laboral en la organización de horarios y pausas.

⁶ Sentencia T-448 de 2023.

DOCTRINA RELEVANTE

1 Ministerio de Trabajo. Concepto con radicación 02EE2025410600000073201 de octubre 15 de 2025. Tema: Día de la familia como beneficio obligatorio del trabajador con ocasión a la reducción de la jornada laboral.

El Ministerio de Trabajo resolvió consulta respecto de si se debe seguir otorgando el día de la familia como beneficio obligatorio mientras no se haya completado la reducción de la jornada laboral a las 42 horas semanales (Ley 2101 de 2021), o tiene aplicación inmediata lo previsto en la Ley 2466 de 2025 (reforma laboral) que convierte este beneficio en opcional independiente del estado de implementación de la jornada laboral.

Por tanto, el Ministerio determinó que los empleadores que implementaron de forma inmediata la jornada de 42 horas, quedan exonerados de manera inmediata. Por el contrario, los empleadores que se acogieron a la reducción gradual conservan la obligación hasta que la jornada de 42 horas semanales sea implementada en su totalidad, esto es, a partir del segundo semestre del año 2026.

Ahora bien, lo que hace la Ley 2466 de 2025, es ratificar que el “día de la familia” deja de ser una obligación legal una vez se haya aplicado la reducción total a 42 horas semanales. Por lo que solo persistirá como una facultad voluntaria del empleador o si se encuentra expresamente establecida en una convención o pacto colectivo.



Esperamos que esta información les sea de utilidad.

El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.



tr : a d a[®]

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal
Triada Abogados & Auditores
Triada Abogados & Auditores



Manizales
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira
Carrera 15 No. 138-25. Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655